

Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)

Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00336-00 Accionante: JHON FREDY GALINDO ANGULO

Accionado: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR y UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Aguachica, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la tutela presentada por el señor JHON FREDY GALINDO ANGULO, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta violación de los derechos fundamentales A LA VIDA, VIDA DIGNA y VIVIENDA a fin de que se prorrogue por más tiempo la ocupación que ostentan del inmueble de propiedad del municipio de San Alberto, Cesar.

HECHOS

Aduce el accionante ocupar bien inmueble del municipio de San Alberto, Cesar, dado que las accionadas han hecho caso omiso al derecho como víctima de desplazamiento forzado sin que a la fecha se haya pronunciado, vulnerando así los derechos como víctimas del conflicto armado interno, en fechas anteriores fueron víctimas de agresión por parte de las fuerzas de policía del Estado, donde resultaron afectados, niños menores de edad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, se han dirigido de manera verbal ante las accionadas y no han sido atendidas las peticiones, por ello acuden a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y consecuencialmente se ordene al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se prorrogue por más tiempo la ocupación que ostentan del inmueble de propiedad del municipio de San Alberto, Cesar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el día 19 de septiembre de 2019, se admitió la acción incoada y se ordenó vincular al Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- y a la Gobernación del Cesar -FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "FONVICESAR" como entes pasivos. Igualmente, por auto del 24 de septiembre de 2019 se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL -PROSPERIDAD SOCIAL- Se notificó efectivamente en las direcciones de notificación de correo electrónico, escritos a través de los cuales, se procedió a requerir a los entes accionados para efectos de que en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo del oficio, se sirvieran pronunciarse respecto a los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta.

En constancia secretarial que antecede se da cuenta de que para los días 2 y 3 de octubre de los cursantes, hubo suspensión de los términos judiciales y legales con ocasión al paro judicial convocado por Asonal Judicial.

En atención a que se presentó impugnación a la sentencia del 4 de octubre de 2019, y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral- decretó la nulidad a partir de dicha sentencia inclusive, para disponer la vinculación e integrar el contradictorio a la Defensoría de Familia, Ministerio Público y a los demás ocupantes del inmueble, por lo que en mediante auto del 17 de enero de 2020 obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Superior, se ordenó vincular a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de San Alberto, Cesar, y a los demás ocupantes, estos últimos notificados por intermedio de dichas autoridades y por publicación en la página web de la rama judicial (folio 184, 187-189).

INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

En esta oportunidad la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, el actor debe acreditar su calidad de víctima con el RUV ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las pretensiones se oponen porque el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática, toda vez que, en principio la obligación recae en el ente territorial de nivel municipal (San Alberto, Cesar) y en cuanto al tema de vivienda la competencia recae en el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, razón por la cual en el caso que ocupa no tienen legitimación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, el señor JHON FREDY GALINDO ANGULO, se encuentra incluido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 bajo el Nº 79015; sin embargo, el informe que reporta el aplicativo de la entidad no aparece que el actor haya presentado petición alguna por lo que considera no existe vulneración a derecho fundamental del actor; además, deja claro que han realizado acompañamiento al accionante frente a los competentes de atención humanitaria, y fundamenta la improcedencia de la acción de tutela y que el competente para el tema de subsidio de vivienda es el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), e igualmente hace una descripción de sus obligaciones y de la oferta institucional que brinda el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que creo la Ley 1448 de 2011.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL - descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Realiza una descripción acerca de quiénes son los responsables del cumplimiento a órdenes judiciales con fundamento en la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019, y en cuanto a los argumentos de defensa expone que de acuerdo a consulta realizada en el aplicativo DELTA arroja que el actor no ha radicado petición alguna que tenga relación con la ocupación de un inmueble propiedad del municipio de San Alberto, siendo dable afirmar que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor GALINDO ANGULO, pues no adelanta trámite o actuación administrativa alguna en referencia con la ocupación, posesión o tenencia que el accionante aduce ejercer, que de los hechos se puede desprender presuntamente que se trate de la existencia de un proceso policivo de desalojo en el cual PROSPERIDAD SOCIAL no ha sido parte procesal, siendo además un trámite administrativo que le es totalmente ajeno al marco de sus competencias legales, igualmente fundamenta su tesis en desarrollo de las funciones dadas por la Constitución Política y dentro del marco normativo en materia de vivienda, limitando su competencia al desarrollo del estudio técnico para la identificación y selección de potenciales y de beneficiarios definitivos del programa del subsidio familiar de vivienda en especie, pues la determinación de la oferta de vivienda, así como la de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación, verificación de cumplimiento de requisitos y asignación SFVE, es competencia exclusiva de FONVIVIENDA de conformidad con lo trazado por el Decreto 1077 de 2015, también se refiere que consultada la base de datos de subsidio familiar de vivienda en especie, observaron que para el municipio de San Alberto, Cesar, FONVIVIENDA no ha reportado proyectos de vivienda, y concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva por tanto solicita denegar el amparo constitucional deprecado.

El MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, los hechos se refieren asuntos de competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que es la encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia y ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda, ateniéndose a todo lo que se pruebe dentro del proceso, que en el sistema de consulta información histórica del Ministerio de Vivienda no aparece que el accionante sea postulante en convocatorias para subsidio de vivienda familiar, visto así mal podría señalarse vulneración al derecho a la vivienda digna, ni mucho menos aparece derechos de petición del actor, dentro de las consideraciones jurídicas traídas para fundamentar la tesis solicita la improcedencia de la acción de tutela, reitera que FONVIVIENDA es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y concluye precisando la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, solicitando denegar el amparo al derecho fundamental a la vivienda, a la vida, igualdad y otros del actor.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Se opone a cada uno de los hechos descritos en la acción de tutela, por no tener injerencia alguna en los mismos, puesto que se tratan de hechos y procedimientos adelantados por otra entidad, y con relación al hogar del actor, se encontró que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA

realizadas por FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012, y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, trae a colación sus funciones para concluir que se está haciendo referencia a un proceso en el cual no se tiene intervención ni participación alguna, como tampoco existe relación jurídica alguna con el accionante por lo que termina reiterando y solicita ser excluida del trámite de tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, los hechos que expone el actor no son ciertos, pues se tiene que desde la fecha 31/08/2019 personas indeterminadas ocuparon ilegalmente un bien fiscal de propiedad del municipio de San Alberto, Cesar, cuyo bien fue comprado para la destinación de programa de solución de vivienda, iniciativa que fue puesta en conocimiento del Gobierno Nacional, sin que hasta la fecha haya sido posible la vinculación del municipio a estos programas de vivienda, para el 02/09/2019 realizaron el desalojo del predio con intervención de las autoridades civiles, el ESMAD y Personería Municipal. lo que se convirtió en una asonada por parte de las personas que invaden el terreno, que así consta en informe ejecutivo FPJ -3 de la Policía Nacional y demás documentos que reportan la noticia criminal, producto de ello expidieron acto administrativo 166 de fecha 02/09/2019 declarando toque de queda para preservar el orden público, que respecto al hecho segundo de que hubo agresión a niños, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad no se demuestra que ello haya sido así, que por el contrario los afectados fue el personal de la Policía Nacional.

Con posterioridad el día 06/09/2019 vuelven a invadir el terreno y lo desocupan voluntariamente, para ese mismo día a través de enlace de víctimas del Municipio de San Alberto, Cesar, realiza visita en el predio a fin de socializar con la población civil los beneficios a los que pueden acceder siendo víctimas del conflicto armado por desplazamiento, dando a conocer que la Unidad de Víctimas ofrece un subsidio de retorno y reubicación valorado por \$1.500.000, cuyos trámites deben hacerse desde la oficina de atención a víctimas; así mismo, la importancia de realizar una caracterización de la población víctima que hacía parte de la invasión con el objeto de priorizar el acceso a la vivienda una vez el municipio sea tenido en cuenta por el Gobierno Nacional para el desarrollo de proyectos de solución de vivienda, y pese a dicha información se negaron a inscribirse y a suscribir el acta de socialización, y tampoco se presentaron a la oficina de víctimas para la caracterización.

Para el día 15 de septiembre de 2019, de nuevo se produce la invasión en el predio hasta la fecha de la presente contestación, que, en cumplimiento de su deber constitucional y legal de garantizar una vivienda digna a la población, ha realizado las gestiones administrativas en procura de programas de vivienda de interés social que puedan beneficiar a la comunidad, sin que a la fecha se haya logrado tal cometido.

LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, los hechos no les constan que se pruebe y frente a las pretensiones se resuelvan conforme a derecho la presente acción de tutela.

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR descorrió el traslado que se resume en los siguientes términos:

Que, ha realizado acompañamiento y mesas de trabajo para llegar a una solución aproximadamente a los 84 invasores que habitan el inmueble, reuniéndose con autoridades, locales, regionales y nacionales, en aras de cumplir con las ordenes de tutelas existentes, específicamente en que se lleve a cabo censo de dicha población el cual se practicó el día 26 y 27 de diciembre de 2019, en el cual en efecto figura el actor JHON FREDY GALINDO ANGULO, y en cuanto a las pretensiones se conceda lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS ALLEGADAS

Documentación aportada por el accionante JHON FREDY GALINDO ANGULO (fl. 5).

1. Copia de la cédula de ciudadanía del actor

PARTE ACCIONADA -MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-

Aportó con la contestación los siguientes documentos:

- 1. Copia de la consulta histórica de la cédula
- 2. Copia pantallazo del sistema de información del Ministerio -Gesdoc

PARTE ACCIONADA -FONVIVIENDA-

Aportó con la contestación los siguientes documentos:

1. Consulta en línea del actor

PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR

Aportó con la contestación los siguientes documentos folios 132 a 155:

- 1. Copia de la escritura pública número 099 del 17/02/2017 de la Notaria de San Alberto, Cesar
- 2. Copia del informe ejecutivo FPL 3 del 02/09/2019
- 3. Copia del Decreto 166 del 02/09/2019
- 4. Copia de la denuncia de los disturbios ocurridos el día 02/09/2019
- 5. Copia de la carta modelo de intención proyecto de mejoramiento de vivienda del 10/03/2017
- 6. Copia de solicitud dirigida al DPS del 03/10/2018
- 7. Copia pantallazo de consulta SECOPI del 27/09/2019
- 8. Copia circular de oficina de atención a víctimas del 02/10/2019
- 9. Copia consulta realizada al actor encontrando la calidad de desplazado forzosamente
- 10. Copia acta de visita al predio del 06/09/2019

PARTE ACCIONADA -COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ALBERTO. CESAR-

Aportó con la contestación los siguientes documentos:

1. Publicación de notificación a los demás ocupantes del inmueble

PARTE ACCIONADA -PERSONERÍA DE SAN ALBERTO, CESAR-

Aportó con la contestación los actos adelantados del folio 195 a 236.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De un lado la caracteriza, entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial, y de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del art. 86 expresa que esta acción no solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2).

En este orden de ideas corresponde a este juzgado revisar bajo el marco normativo y jurisprudencial si los entes accionados vulneran los derechos invocados por el accionante, al no prorrogar por más tiempo la ocupación que ostentan del inmueble de propiedad del municipio de San Alberto, Cesar.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El objeto de la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre los derechos fundamentales a la igualdad, dispone el artículo 13 de la Carta Política:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

Radicación: 20-011-31-84-001-2019-00336-00

C1

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En tal sentido, dentro del ordenamiento colombiano existen grupos de personas que debido a las situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad son sujetos de protección especial como es el caso de los desplazados por la violencia. De esta forma, la acción positiva del Estado y de la comunidad se dirige a favorecer a los grupos determinados por la Constitución y también a suplir un "estado de cosas inconstitucional¹¹, una violación flagrante, masiva y continua de los derechos fundamentales de un determinado grupo.

Así mismo se ha determinado por vía jurisprudencial lo vital que resulta la protección al derecho fundamental a una vivienda digna, garantía de raigambre constitucional por la cual deberá velar el Estado Colombiano: es por ello que el articulo 51 de la Carta Política, establece que todas las personas tienen derecho a vivienda digna. siendo su guardián el Estado quien deberá fijar las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales2, toda persona tiene derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentución, vestido y vivienda adecuados, v a una mejora continua de las condiciones de existencia" (art. 11, núm. 1°)³.

Ahora bien, pese a que el estado se encuentra en la obligación de satisfacer y garantizar la protección del derecho a la vivienda digna, no puede perderse de vista que tal garantía no es absoluta, pues en aras de ello no se puede patrocinar el sacrificio de derechos legítimamente adquiridos permitiendo que bajo su amparo se obtenga provecho de una acción de hecho, por eso ¿que ocurre cuando los asociados toman posesión de predios de uso público de manera ilegal?. Al respecto ha dicho nuestro máximo tribunal constitucional que:

"4.3. En el mismo sentido, esta Corte ha estudiado acciones de tutela sobre procedimientos de desalojo y al respecto ha dicho que "El procedimiento de desalojo es una medida que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Es decir, son acciones positivas tendientes a recuperar la tenencia de un hien ocupado sin justo título. Así mismo, es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que

¹ T-025 de 2004.

² De conformidad con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 4, los siguientes son, entre otros, los instrumentos internacionales que tratan el derecho a una vivienda adecuada: "el párrafo 1 del articulo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujér, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, el párrafo 8 de la sección III de la declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 [...] el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y la recomendación No. 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961". Punto 3. ³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Ley 74 de

perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. En los casos en que el bien afectado con la ocupación ilegítima haga parte del espacio público, la protección resulta especialmente relevante, en atención a que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el patrimonio de la colectividad alcanza particular atención y protección en el ordenamiento jurídico". Sin embargo, aun cuando el desalojo sea justificado "debe garantizar que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. En este sentido, si bien es cierto que el desalojo debe garantizar el debido proceso como medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas". En dicha ocasión, la Corte ordenó la reubicación transitoria de los ocupantes que "constituyan población vulnerable, se encuentren en estado de debilidad manifiesta, o sean sujetos de especial protección constitucional"

4.4. De conformidad con lo anterior se puede concluir que (i) el derecho a la vivienda es un derecho constitucional que puede verse afectado por la realización de desalojos, cuando estos son injustificados o arbitrarios; (ii) los desalojos son una figura legal que puede ser usada por la administración, entre otros, para recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegal, evitando que un hecho ilegal consolide una situación jurídica; (iii) aún en el caso de desalojos justificados, la autoridad administrativa debe garantizar los derechos fundamentales, incluyendo un debido proceso para las personas desalojadas, prestando especial atención en la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional." (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Por otra parte se ha demostrado en el plenario que el accionante es una persona de especial protección constitucional dada su condición de desplazado por la violencia, por lo que es vital tenerse en cuenta los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre constitucional respecto al desalojo de personas que han ocupado predios de uso público, ya que dicha corporación en su nutrida jurisprudencia ha recalcado las garantías que le asiste a la población desplazada para no ser desalojados en procedimientos policivos, sin que previamente se adopten medidas que eviten dejarlos expuestos a nuevas vulneraciones de sus derechos fundamentales, situación en la que claramente se encuentra el aquí tutelante.

Ha sostenido la Corte Constitucional sobre el tópico escrutado qué:

"De manera general, la Corte Constitucional ha venido considerado que cuando se está frente a situaciones de desalojo de la población desplazada, generadas a raíz de la ocupación irregular de bienes públicos o privados, los procedimientos administrativos tendientes al desalojo de ocupaciones e invasiones de hecho se pueden suspender, llevándose a cabo sólo cuando exista un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo, dándole prelación y amparo a las familias desplazadas, que no hayan recibido medida provisional urgente.

Del recuento jurisprudencial precedido, la Sala destaca dos elementos principales, del conjunto de medidas de amparo adoptadas en sede de revisión, a saber: (i) una medida provisional y urgente de albergue que puede

⁴ Cfr. Sentencia T-938A de 2014.

consistir, dependiendo del caso, en un subsidio de arrendamiento o en la adecuación de un inmueble como habitación transitoria; (ii) seguido de una solución definitiva de vivienda, previa la realización de un censo integral de los afectados, ya sea ordenando brindar una asesoría detallada y clara sobre las políticas públicas disponibles, exigiendo incluir directamente a los damnificados en alguno de los programas municipales vigentes previa verificación de los requisitos exigidos y observando el debido proceso en la asignación de los recursos disponibles, o disponiendo la articulación de políticas públicas nuevas acordes con la necesidad y el grupo población afectado, y con perspectiva étnica de ser necesario.

Ahora bien, la Sala Quinta de Revisión precisa que cuando se esté frente a situaciones de desalojo de la población desplazada, generadas a raíz de la ocupación irregular de bienes públicos⁵, se deben garantizar los principios de igualdad y el derecho a una vivienda digna cuando se trate de normalizar situaciones de hecho, sin que ello implique el estímulo a la ocupación ilegal o irregular. En esos casos, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En efecto, en el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente: "El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros "6. Lo cual, obviamente, se encamina a proteger el patrimonio estatal, garantizar la función social de la propiedad de

⁵ Corte Constitucional. En la Sentencia C-183 de 2003, explicó lo siguiente sobre los bienes de dominio público:

La Constitución Política y la ley, reconocen dos clases de dominio sobre los bienes: el dominio privado y el dominio publico. El primero de ellos, esto es, el dominio privado puede ser, individual como lo establece el artículo 58 superior, en el cual se garantiza la propiedad privada, la cual concibe con una función social que implica obligaciones. "y los demás derechos adquiridos" conforme a las leyes civiles, que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; y, la colectiva, a la que hacen referencia los artículos 329 y 55 transitorio de la Carta, con las limitaciones que establecen los artículos citados en relación con su posibilidad de enajenación. Así, el artículo 329 superior, dispone que "[I]os resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable", y el artículo 55 transitorio idem, se ocupa de los bienes baldios de las zonas rurales ribereñas de las Cuencas del Pacífico, y dispone que la propiedad reconocida sobre ellos a las comunidades negras "sólo será enajenable en los términos que señale la ley". Este dominio privado, se encuentra regulado por el régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación (T-508/92, T-566/92, T-292/93, T-081/93, T-150/95, T-617/95, entre otras), lo constituye "el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad" (T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero). En esta categoria se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como "[l]os bienes de la Unión cirjo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales", denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común (Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940).

Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma immediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que són aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.

Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico (CSJ Sent. 26 de septiembre de 1940), se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio" (art. 674 C.C.).

⁶ Extracto de la Sentencia T-150 de 1995, citada en la sentencia C-183 de 2003.

los bienes fiscales, contribuir a la satisfacción del derecho constitucional a la vivienda digna y a una mejor planificación del desarrollo urbano.

En esta hipótesis, si el servidor público con competencia para el ejercicio de tales acciones las omite o dilata de manera injustificada, será responsable disciplinaria, penal y patrimonialmente conforme a la Constitución y a la ley⁷. De manera consecuente, el juez constitucional deberá dejar en firme esas decisiones, sin perder de vista la realización de un derecho constitucional de grupos sociales que merecen especial protección estatal, como la población desplazada según la regla general enunciada en el 6.4.1.

(...)

Sintetizando, procederá el amparo al derecho a la vivienda digna de la población asentada en un bien objeto de desalojo por restitución de bien de uso público, cuando los hogares cumplan las siguientes condiciones, después de la respectiva caracterización y medición de carencias:

- Se encuentra acreditada su condición de víctima de desplazamiento forzado.
- La medición de carencias en alojamiento reporta una escala "extrema", "grave" o "leve".

La persona no ha recibido giros de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal, o el giro se encuentre pendiente de colocar."8 (Negrilla y Subraya fuera de texto)

EXAMEN DEL CASO

La solicitud formulada por el señor JHON FREDY GALINDO ANGULO, es con la finalidad que se ordene a la entidad accionada suspender la orden de lanzamiento garantizando los derechos incoados. Así las cosas, el análisis se circunscribirá a determinar si durante el trámite del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho del bien inmueble objeto de litigio, se concretaron las irregularidades alegadas por el accionante, en particular, y si ello da lugar a la procedencia de la tutela.

En principio, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar las pretensiones del accionante, siempre que se trate de analizar la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite policivo por perturbación a la posesión ya decidida; irregularidades que no pueden controvertirse a través de otras acciones judiciales.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial, encontramos que el quit del asunto redunda en determinar si las acciones desplegadas por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR, vulneraron derechos fundamentales de relevancia constitucional como son a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna reclamadas por el actor, por lo que es necesario hacer un recuento de las situaciones fácticas que ocurrieron específicamente en el caso del núcleo familiar del señor GALINDO ANGULO.

Según relata el actor en el libelo, se encuentra ocupando un bien inmueble de propiedad del municipio de San Alberto. Cesar, ello debido a que no tiene un lugar en

⁷ Cfr. la sentencia C-183 de 2003.

⁸ Sentencia T-247 de 2018

donde convivir junto con su núcleo familiar, condiciones en las que se encuentra debido a ser víctima de desplazamiento forzado y sin que a la fecha se le haya suministrado por parte de las entidades correspondientes ayuda a efectos de obtener una vivienda digna, por lo que reclama la protección de sus garantías constitucionales

Por su parte la Alcaldía de San Alberto al rendir el informe solicitado por esta célula judicial manifestó que los argumentos informados por el libelista, resultan desacertados pues desde el treinta y uno (31) de agosto hogaño personas indeterminadas han venido ocupando ilegalmente un bien fiscal de propiedad del municipio, el cual fue comprado para la destinación de programa de solución de vivienda; atendiendo tal situación el dos (02) de septiembre del año en curso se realizó el desalojo de las familias aludidas con intervención de las autoridades civiles, el ESMAD y Personería Municipal.

Con posterioridad fue tomado nucvamente el terreno, el cual fue desocupado voluntariamente por los invasores, por lo que en esta oportunidad y a través de enlace de víctimas del Municipio de San Alberto, Cesar, se realizó visita en el predio a fin de socializar con la población civil los beneficios a los que pueden acceder siendo víctimas del conflicto armado por desplazamiento, dando a conocer que la Unidad de Víctimas ofrece un subsidio de retorno y reubicación valorado por \$1.500.000, cuyos trámites deben hacerse desde la oficina de atención a víctimas; así mismo, se les sensibilizó sobre la importancia de realizar una caracterización de la población víctima que hacía parte de la invasión con el objeto de priorizar el acceso a la vivienda una vez el municipio sea tenido en cuenta por el Gobierno Nacional para el desarrollo de proyectos de solución de vivienda, no obstante pese a dicha información se negaron a inscribirse y a suscribir el acta de socialización, y tampoco se presentaron a la oficina de víctimas para la caracterización. Para el día 15 de septiembre de 2019, de nuevo se produce la invasión en el predio la cual perpetúa hasta la fecha

El despacho encuentra del relato del sujeto pasivo que a efectos de recuperar el bien de uso público que se venía invadiendo, inicialmente se tomaron múltiples medidas para llevar a cabo el desalojo, así por ejemplo se contó con la plena participación de los directamente involucrados, a quienes se les comunicó de manera precisa por qué tendrían que salir y cuáles serían las ayudas humanitarias que recibirían (fls. 154-155), de la misma manera, al momento de practicar la diligencia de desalojo9 se contó con la presencia de funcionarios y autoridades civiles del Municipio dentro de ellas la Personería Municipal¹⁰, para garantizar los derechos de las personas más vulnerables. No obstante lo anterior, pese a que tal actuación se encuentra revestida de legalidad y está justificada por la Ley y los actos administrativos pertinentes, no debe perderse de vista que para que tal diligencia pudiera materializarse como lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal Constitucional la autoridad administrativa debe garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los invasores, incluyendo un debido proceso para ellos, prestando especial atención en la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional como lo es el señor JHON FREDY GALINDO ANGULO.

Debe acotarse entonces que si bien la accionada desplegó todas las diligencias anteriores, no se vislumbra en el *sub examine* que de su parte se haya preparado un plan de reubicación en el corto plazo amén de que se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo, para lo cual previamente deberá realizar una caracterización del núcleo familiar del accionante a efectos de identificar: (i) su situación de vulnerabilidad: (ii) si cuenta con personas de especial protección

^{9 2} de septiembre de 2019

^{to} Tesis defensiva del accionado folio 128

constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno, debiendo darle prelación y amparo al desplazado, que no hayan recibido medida provisional urgente. Debe aclararse respecto de lo anterior que el despacho no está estimulando la ocupación ilegal o irregular, sino que a voces de la Corte lo que se busca es no perder de vista la realización de un derecho constitucional de grupos sociales que merecen especial protección estatal, como la población desplazada.

Ahora bien, llama poderosamente la atención del despacho el hecho de que el señor GALINDO ANGULO a la fecha no haya realizado gestión alguna para recibir los incentivos institucionales que se ofrecen bajo la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 la Ley 1537 de 2012 y el Decreto-Ley 890 de 2017 siendo que este último en su artículo 4º busca priorizar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda a la población en pobreza extrema y a las víctimas del desplazamiento forzado, no obstante tal hecho no es óbice para que se salvaguarden sus garantías constitucionales por este despacho pues si bien la comunidad desplazada debe presentarse a las convocatorias que las autoridades ofrezcan, tal carga tiene que estar precedida de un acompañamiento y asesoría en los procedimientos de asignación de subsidios o auxilios estatales, que les permita superar los obstáculos que se presenten en el trámite de los mismos, atendiendo a su grado de instrucción y a las condiciones especiales de cada una de las personas que requieren el apoyo. No obstante sea ésta la oportunidad para conminar al libelista a que haga uso de las ayudas humanitarias y demás que han sido previstas por el estado en su favor, para que así logre mitigar las condiciones de pobreza extrema en que presumiblemente se encuentra en la actualidad.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos el despacho concederá la acción de tutela incoada por el accionante, a efectos de amparar su derecho a la vivienda digna en su componente de medida provisional y urgente, razón por la cual se le ordenará a la ALCALDÍA DE SAN ALBERTO - CESAR que suspenda la medida de desalojo respecto del núcleo familiar del señor JHON FREDY GALINDO ANGULO hasta tanto no cumpla con las disposiciones en listadas en la sentencia T 247 de 2018 proferida por nuestro máximo tribunal constitucional, razón por la cual se le impondrá que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, identifique: (i) su situación de vulnerabilidad; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno. Consecuencialmente se deberán adoptar medidas transitorias (albergue temporal o de ayuda humanitaria en el caso que corresponda y que no haya sido proveída), así como medidas definitivas de retorno y reubicación que garanticen una solución de vivienda a mediano y largo plazo en programas y proyectos de vivienda que se adelanten por parte de las autoridades públicas competentes. Para esta caracterización deberá concurrir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien deberá reportar los resultados de caracterización de sus carencias en materia de alojamiento

Habiendo agotado las actuaciones anteriores, deberá materializar el desalojo con plena garantía del derecho al debido proceso, evitando el uso de la fuerza, y anunciando con debida antelación la fecha de la diligencia, propendiendo por que los hogares a desalojar puedan salir voluntariamente del predio, antes de la fecha asignada.

Igualmente, se prevendrá a las vinculadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROESPERIDAD SOCIAL –PROSPERIDAD SOCIAL- para que de conformidad con los artículos 113 y 288 de la Constitución Política trabajen armónicamente dentro de los principios constitucionales de coordinación, subsidiariedad y concurrencia con

203

el fin de gestionar dentro del anibito de su competencia proyecto de vivienda para el municipio de San Alberto, Cesar.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela a efectos de amparar el derecho a la vivienda digna en su componente de *medida provisional y urgente* pretendida por el accionante señor JHON FREDY GALINDO ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE SAN ALBERTO – CESAR que suspenda la medida de desalojo respecto del núcleo familiar del señor JHON FREDY GALINDO ANGULO hasta tanto no cumpla con las disposiciones en listadas en la sentencia T 247 de 2018 proferida por nuestro máximo tribunal constitucional, por lo que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deberá censar el núcleo familiar del actor a efectos de identificar: (i) su situación de vulnerabilidad; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno. Consecuencialmente tendrá que adoptar medidas transitorias (albergue temporal o de ayuda humanitaria en el caso que corresponda y que no haya sido proveída), así como medidas definitivas de retorno y reubicación que garanticen una solución de vivienda a mediano y largo plazo en programas y proyectos de vivienda que se adelanten por parte de las autoridades públicas competentes. Para esta caracterización deberá concurrir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien deberá reportar los resultados de caracterización de sus carencias en materia de alojamiento

Habiendo agotado las actuaciones anteriores, deberá materializar el desalojo con plena garantía del derecho al debido proceso, evitando el uso de la fuerza, y anunciando con debida antelación la fecha de la diligencia, propendiendo por que los hogares a desalojar puedan satir voluntariamente del predio, antes de la fecha asignada.

TERCERO: Prevenir al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROESPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL – para que de conformidad con los artículos 113 y 288 de la Constitución Política trabajen armónicamente dentro de los principios constitucionales de coordinación, subsidiariedad y concurrencia con el fin de gestionar dentro del ámbito de su competencia proyecto de vivienda para el municipio de San Alberto, Cesar.

CUARTO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que tratan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y la publicación del fallo en la página web de la Rama Judicial para de esta forma garantizar la notificación a los indeterminados.

QUINTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

La Juez,

OMAIR∕Á ÁLVAREZ CARRILLO